

Consell Tributari  
Expediente: 949/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 2 de julio de 2003, conociendo del recurso presentado por M.H., S.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Único.- En fecha 16 de febrero de 2001, M.H., S.A. presenta escrito solicitando su exclusión del padrón de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles por la finca situada en la calle..., núm. ..., Zona Franca ..., alegando no ser sujeto pasivo del impuesto ya que sólo es titular de una autorización de uso, circunstancia que no constituye el hecho imponible tal y como ha corroborado la jurisprudencia, y haber solicitado la exclusión del catastro al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Lo primero que se debe determinar en este caso, dada la situación de competencias compartidas en relación al impuesto sobre bienes inmuebles entre el Centro de Gestión Catastral y el Ayuntamiento, es la competencia de este último por entender el escrito presentado. En este sentido, se debe partir de la base que nos encontramos ante un escrito referente a la inclusión de la recurrente en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles, presentado dentro del plazo establecido en el edicto de exposición al público del padrón de contribuyentes del impuesto para el ejercicio 2001, efectuada en cumplimiento del acuerdo de la Alcaldía de 12 de diciembre de 2000 que aprobó el padrón, edicto que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 13 de enero de 2001, y en el que se indica que en caso de reclamación se podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. Cabe mencionar que la interesada plantea su exclusión del padrón sin impugnar expresamente la liquidación del impuesto de 2001.

Segundo.- Sobre la cuestión planteada, se debe recordar que el artículo 78.1 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, atribuye al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la competencia para la formación del padrón del impuesto, y el artículo 77.1 de la propia Ley establece que una vez formado el padrón estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos. La competencia de la Administración del Estado en la formación del padrón está reflejada también en el artículo 6 del Real Decreto 1.448/1989, de 1 de diciembre, cuando dispone que el padrón anual del impuesto se formalizará por los Servicios Periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y será aprobado por el gerente territorial y enviado a los Ayuntamientos interesados para su pública exposición. Complementariamente, el Real Decreto 1.390/1990, de 2 de noviembre, prohibió en el artículo 8.1 que fueran objeto de delegación las funciones relativas a la elaboración de ponencias y a la asignación individualizada de valores catastrales. Por tanto, estas materias continúan siendo de la competencia de los órganos estatales. Está claro, pues, que en este aspecto la función del Ayuntamiento queda limitada a la publicación del padrón formado y aprobado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Tercero.- Por otro lado, el artículo 78.2 de la Ley de haciendas locales atribuye a los Ayuntamientos la competencia para la liquidación y recaudación del impuesto, que comprende también las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, y la resolución de los recursos que se interpongan contra estos actos. Es en el ejercicio de estas competencias propias que el Ayuntamiento practica las liquidaciones del impuesto y aplica los beneficios fiscales que corresponden.

Cuarto.- En consecuencia, el edicto de exposición al público del padrón comporta una duplicidad de efectos. Por un lado, constituye la publicación del padrón del impuesto aprobado por el gerente territorial del Catastro, y por el otro, en el mismo edicto y constituyendo un sólo documento, se publica el padrón de contribuyentes aprobado por la Alcaldía que contiene las liquidaciones con las bonificaciones y exenciones concedidas, actos que son de competencia municipal, de modo que la publicación de este padrón constituye la notificación colectiva de las liquidaciones prevista en los artículos 124.3 de la Ley General Tributaria y 75 y siguientes de la Ordenanza Fiscal General. Por tanto, los datos contenidos en el padrón por lo que

respecta a los actos de competencia municipal se pueden recurrir en reposición ante el Ayuntamiento, tal como indica el artículo 77 de la Ordenanza Fiscal General, el cual en su apartado 2 establece que la exposición al público produce los efectos de notificación de las liquidaciones, abriendo en consecuencia el plazo para su impugnación.

Quinto.- Así pues, siguiendo esta lógica competencial se tiene que entender que el escrito presentado por la interesada, por el hecho de presentarse ante el Ayuntamiento, sólo se puede referir a los actos de competencia municipal, es decir, a la inclusión en el padrón del impuesto de la liquidación notificada por edicto y a sus elementos, ya que es el momento procesal oportuno para impugnarla, por lo que cabe concluir que al pedirse la exclusión del padrón, lo que realmente se está haciendo es impugnar la liquidación practicada por el Ayuntamiento sobre un hecho imponible que la interesada considera inexistente. Este razonamiento conduce a admitir lo que se tiene que entender como recurso interpuesto contra el acto liquidatorio.

Sexto.- Ahora bien, dado que según consta en el expediente el gerente territorial responsable del Catastro del Ámbito Metropolitano de Barcelona denegó por resolución de 29 de octubre de 2001 la petición formulada por la recurrente sobre la misma cuestión, y que en el escrito presentado ante este Ayuntamiento no se añade ningún otro motivo específicamente referido a la liquidación del impuesto, procede desestimar el recurso.

Por todo lo cual,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto, y CONFIRMAR la liquidación impugnada.